



UAIP 048-2022

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las dieciséis horas del día veintidós de julio de dos mil veintidós.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

El día ocho del mes y año que transcurre, se recibió electrónicamente solicitud de acceso, a nombre de [REDACTED], quien requiere se gestione la documentación correspondiente al periodo: años 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, relativa a 1. Registro de casos (apelaciones, denuncias) que han sido resueltos (RD) y que se encuentran en trámite ante el Instituto, en los cuales figure el nombre de la suscrita en colaboración con [REDACTED] como apelantes o denunciaste. Del registro se requiere fecha de presentación y de finalización, referencias, estatus del proceso, decisión final (revocar, confirmar, sancionar, etc.) La información antes relacionada se solicita en formato electrónico, preferiblemente en formato Excel o PDF seleccionable.

Por auto de las dieciséis horas del catorce de julio del dos mil veintidós, se admitió la solicitud de mérito, y se inició con la gestión interna de localización de la información, dentro de este ente obligado.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP), las decisiones de los entes obligados, deberán entregarse al solicitante por escrito, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.**

Con base a la atribución dispuesta en el artículo 50 letra d) LAIP, se solicitó a la Gerencia Legal de este Instituto, la información consistente en “(...) 1. Registro de casos (apelaciones, denuncias) que han sido resueltos (RD) y que se encuentran en trámite ante el Instituto, en los cuales [REDACTED] en colaboración [REDACTED] como apelantes o denunciaste. Del registro se requiere fecha de presentación y de finalización, referencias, estatus del proceso, decisión final (revocar, confirmar, sancionar, etc.) La información antes relacionada se solicita en formato electrónico, preferiblemente en formato Excel o PDF seleccionable, y para los años 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022. En su escrito de respuesta, la servidora pública aclaró

“(...) a. El Art. 2 de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información (DAIP) es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, es decir, que la misma haya sido generada.

b. Por otro lado, a la luz de lo establecido en el Art. 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, *se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla*; lo anterior, en razón de tener un soporte físico y electrónico, de las distintas actuaciones, comunicaciones, escritos y demás elementos probatorios recabados a lo largo de los procedimientos administrativos que se tramitan.

De igual forma, la LPA establece como uno de los derechos de las personas frente a la administración, *el acceso a la información pública, archivos y registros, así como al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y el ordenamiento jurídico aplicable*, (Art. 16 Num. 3 LPA).

c. Asimismo, es relevante señalar que dentro del procedimiento administrativo intervienen dos sujetos, el sujeto activo referido a un órgano/ente de la Administración, dotado de competencia, y de otra parte, el sujeto pasivo, que pueden ser los interesados, afectados por un procedimiento, y/o pueden ser otras Administraciones Públicas.

**II.** Ahora bien, conforme al análisis señalado en el romano anterior, y en atención a lo solicitado respecto al *registro de casos (apelaciones, denuncias) que han sido resueltos (RD) y que se encuentran en trámite ante el Instituto, en los cuales figure* [REDACTED] *en colaboración con* [REDACTED] *como apelantes o denunciantes*; esta Gerencia se ve imposibilitada de brindar respuesta al solicitante en los términos planteados, en razón de que el mismo pretende tener acceso al registro de expedientes administrativos dentro de los cuales [REDACTED] en colaboración con [REDACTED] figuran como partes apelantes, denunciantes y/o solicitantes en los procedimientos tramitados en esta administración, siendo el caso que, al tratarse de una solicitud de información en materia de acceso a la información pública, el requerimiento es trasladado sin revelar el nombre del solicitante, por lo que esta Gerencia no puede proporcionar datos que versan sobre estos procedimientos a personas distintas a las partes procesales mencionadas, es decir que, no se puede revelar estos datos a persona distinta a los señores Hernández Chacón y Sandoval Moreno.

No obstante, en caso que el/la solicitante sea alguno de los señalados en el párrafo anterior, se les hace saber que dicha información puede ser consultada por ellos mismos solicitando acceso a cada uno de los expedientes en los que son parte; siendo el canal idóneo para ello, apersonarse a las Instalaciones de este Instituto, ubicadas en: Colonia San Benito, Boulevard del Hipódromo, Edificio 109, Pasaje No 1, San Salvador, San Salvador, El Salvador, o llamando al teléfono 22053815.

En ese sentido, este Instituto no está impidiendo ni limitando al solicitante al acceso de el o los expedientes administrativos en poder del mismo, sino que, establece por medio de la presente, que debe realizarse a través de un procedimiento distinto al procedimiento de acceso a la información que tramita la Unidad Acceso a la Información Pública -UAIP-.

Por lo que, en razón de lo señalado en párrafos anteriores, no es procedente la entrega de lo requerido por el solicitante, por no ser esta la vía idónea para acceder a lo solicitado”.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Hágase de conocimiento de la peticionaria, la respuesta enunciada en párrafos anteriores.
2. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalado para tales efectos.

  


Mirna Patricia Corado de Escobar  
Oficial de Información